

00411-2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Catorce (14) de Septiembre de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.241 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por BREYNNY NATALIA GOMEZ SANCHEZ en representación de la menor ZOE SALOME GARCIA GOMEZ contra JAVIER DARIO GARCIA BATECA y JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por BREYNNY NATALIA GOMEZ SANCHEZ en representación de la menor ZOE SALOME GARCIA GOMEZ contra JAVIER DARIO GARCIA BATECA y JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS.

SEGUNDO.-**DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.-**CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por BREYNNY NATALIA GOMEZ SANCHEZ, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.-**PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO.- **ELABORAR** por secretaria, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

OCTAVO.- **NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

NOVENO.- **TENER** al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, en su calidad como defensor publico como Representante Judicial de la parte demandante.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy Dieciséis (16) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ERICA ZADAY RICO CABALLERO

Secretaria Ad-Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo
Radicado: 81-736-31-84-001- 00129 - 2021-00
Demandantes: Delia Vargas Moreno y Elías Quiroga Guiza
Sentencia

SENTENCIA No. 0229
Saravena, Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO referenciado.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1. Los señores Delia Vargas Moreno y Elías Quiroga Guiza, contrajeron, matrimonio Civil celebrado el 05/02/93, ante el Juzgado 2º Promiscuo Territorial de Saravena, Arauca protocolizado en la Notaría Única de Cubará (Boyacá), y asentado ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena, bajo el indicativo serial No. 05030558.
2. Durante su matrimonio, los esposos QUIROGA GUIZA - VARGAS MORENO, no procrearon hijos, tampoco adoptaron ninguno.
3. El domicilio conyugal desde sus inicios y hasta el final se estableció en Saravena, Arauca.
4. Como consecuencia del matrimonio, entre los esposos QUIROGA GUIZA - VARGAS MORENO, se conformó una sociedad conyugal, y durante su existencia se constituyó un patrimonio social integrado por activos y pasivos.
5. La relación entre los cónyuges se deterioró haciendo imposible su vida en común, y se separaron de hecho y resolvieron divorciarse por el mutuo consentimiento, para lo cual suscribieron acuerdo privado de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.

Pretensiones de la demanda.

En resumen solicitan los demandantes:

1. DECLARAR el divorcio de matrimonio civil celebrado entre Delia Vargas Moreno y Elías Quiroga Guiza.
2. DECRETAR la inscripción de la sentencia en el Registro civil.
3. DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal de los esposos Quiroga Guiza - Vargas Moreno.
4. APROBAR el acuerdo de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, en la forma y términos celebrada el 23/03/2021.
5. DECRETAR el registro del acuerdo y de la sentencia en la O.R.I.P. de Arauca.
6. DECRETAR la protocolización del acuerdo y de la sentencia en la Notaria que disponga el interesado.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación además señalaron que no hubo hijos dentro del matrimonio.

Ahora bien, dilucidado y resuelto lo concerniente al divorcio entonces es pertinente analizar el aspecto patrimonial en cuanto al acuerdo al que llegaron las partes respecto de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ante lo cual debemos decir que si bien es cierto, estamos frente a un proceso declarativo, al cual no pueden acumularse las pretensiones liquidatorias, no lo es menos que el legislador ha establecido formas en que los ciudadanos puedan conciliar sus diferencias y fue así como estableció en la ley 446 de 1998 lo siguiente: "Artículo 64 de la Ley 446 de 1998, *"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador¹, al tenor del canon 65 ejusdem "Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley"* al tiempo que *"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo"* (art. 66 ib.).

¹ Artículo declarado Exequible por Sentencia C - 114 - 99 de la Corte Constitucional.

Igualmente la Corte Constitucional ha abordado el tema de la conciliación en innumerables fallos, y al respecto ha discurrido que:

*"...Busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales; además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado. La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y le imparte su aprobación. **El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian**².*

De manera que, sin lugar a equívocos se puede afirmar, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, consistente en un acuerdo de voluntades libre y espontáneo al que llegan dos o más personas entre quienes existe una controversia de tipo jurídico, con el fin de precaver un litigio, o dar por terminado uno que se encuentre en curso, siempre que la materia de que trate el pleito sea conciliable y se ajuste al derecho sustancial, caso en el cual la componenda será de obligatorio cumplimiento, tendrá efectos de cosa juzgada y será ejecutable ante la jurisdicción.

Puestas de ese modo las cosas, el problema jurídico que plantea la solicitud se centra en determinar si el acuerdo al que han llegado las partes con relación a la sociedad conyugal surte efectos en el actual proceso?

Como es sabido, la liquidación de la sociedad conyugal tiene por objeto, distribuir los gananciales, reconocer las recompensas, cubrir el pasivo y hacer las adjudicaciones correspondientes entre los cónyuges; en el proceso de liquidación se debe atender entre otras cosas a la confección del inventario y avalúos, la formación del activo bruto, determinación del pasivo social, establecimiento del activo líquido, y el de recompensas si hay lugar a ellas, la fijación de gananciales y su distribución, la adjudicación de bienes y la formación de hijuelas.

De conformidad con el artículo 4º de la ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (artículos. 1790

² Sentencia C-893 de 2001

y 1797 del Código Civil), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tenía la libre administración y disposición de sus bienes.

En el presente caso los demandantes además de la declaración del divorcio por la causal del mutuo acuerdo, quisieron distribuir sus gananciales, para lo cual piden a la judicatura se le dé aprobación al acuerdo al que han llegado respecto de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho de su matrimonio.

Así las cosas menester es entonces, citar el acuerdo conciliatorio traído por las partes con el escrito genitor que determinó la conformación del inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal QUIROGA GUIZA - VARGAS MORENO y con ellos la partición y adjudicación de los bienes inventariados.

ACUERDO DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

"DELIA VARGAS MORENO, domiciliada en Saravena (Arauca), plenamente capaz, mayor de edad identificada con la O C. N° 51.918.228 expedida en Bogotá, de estado civil casada y sociedad conyugal vigente y; **ELIAS QUIROGA GUIZA**, domiciliado en Saravena, igualmente capaz, mayor de edad identificado con la C. de C. N° 79.665.906 de Bogotá, de estado civil casado y sociedad conyugal vigente, comparecemos ante usted para manifestar que, con fundamento en lo dispuesto en la causal prevista en el numeral 9° del Art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6 de la Ley 25/1992, hemos decidido, por mutuo y común acuerdo, llevar a efectos el divorcio del matrimonio civil y liquidar la sociedad conyugal producto del mismo para lo cual le solicitamos tener en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

PRIMERA. Antecedentes; Contrajimos matrimonio civil celebrado en febrero 5/1993 ante el JUEZ 2° PROMISCOUO TERRITORIAL DE SARAVERA (ARAUCA), protocolizado en la Notaría Unica del Circulo de Cubará (Boyacá) y; sentado en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL del municipio de Saravena al indicativo serial # 05030558.

SEGUNDA. Declaramos que de nuestra unión no procreamos hijos ni adoptamos.

TERCERA. Nuestra cohabitación fue suspendida desde hace más de dos (2) años y así se mantendrá a partir del momento que se dicte la correspondiente sentencia de divorcio de matrimonio civil y liquidación de sociedad conyugal.

CUARTA. Hemos decidido divorciamos por la causal de mutuo acuerdo numeral 9° del art. 154 del C.C. modificado por el art. 6° de la Ley 25/1992; esto es, en forma

amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre nosotros por el hecho del matrimonio.

QUINTA CONSENTIMIENTO Ambas partes, plenamente capaces, sin constreñimiento alguno, comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo; consideramos que es justo, adecuado y razonable y manifestamos que, ha sido fruto de reflexión, por ello, en consideración a la mutua convivencia de la familia formada por nosotros, acordamos lo siguiente:

III. ACUERDO

CLAUSULA PRIMERA Divorcio de matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal. En virtud del presente, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal.

CLAUSULA SEGUNDA. RESIDENCIA. Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio del matrimonio civil, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y MATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

a.) **CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES:** Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que, contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.

b.) Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y, cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c.) Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLAUSULA CUARTA. DE LOS MENORES. No se procrearon hijos ni se adoptaron.

CLAUSULA QUINTA. DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, en este mismo acto y acordamos lo siguiente:

1º) Los inventarios de esta sociedad conyugal son:

I. ACTIVO	AVALUO
Partida Unica: Casa ubicada en la Diagonal 35 N° 22-03 Barrio Santa María de la Esperanza COFAVI municipio de Saravena (Arauca), certificado catastral #01-02-0102-0012-000, superficie 147 mts², matrícula inmobiliaria # 410-18757 de la O.R.I.P. de Arauca, cuyos linderos son: NORTE: En distancia de 7 metros con la vía pública o peatonal; ESTE: En distancia de 21 metros con vía pública hoy diagonal 35; SUR: En distancia de 7 metros con el Lote #11 y; OESTE: En distancia de 21 metros con el Lote #13, punto de partida y encierra. Tradición. Este inmueble fue adquirido en común y proindiviso por los cónyuges DELIA VARGAS MORENO Y; ELIAS QUIROGA GUIZA, por compra a RAUL SOLANO LEAL mediante Escritura Pública N° 0415 de abril 11/2014 de la Notaria Unica del Circulo de Paz de Ariporo (Casanare).	
Avalúo: Conforme a los arts. 489 núm. 6° y 444 núm. 4 del C. G.P., se avalúa el catastral \$21.760.000 + (50%):	\$32.640.000
TOTAL ACTIVO	\$32.640.000

II. PASIVO	VALOR
No se conoce pasivos	0
TOTAL PASIVO:	0

TOTAL ACTIVO LIQUIDO (I - II):	\$32.640.000
---------------------------------------	---------------------

2º) LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Los cónyuges optaron por gananciales 50% del activo liquido para cada uno.

CONCEPTO	VALOR
1. ACTIVO BRUTO	\$32.640.000
2. PASIVO	0
3. ACTIVO LIQUIDO (1-2)	\$32.640.000
4. GANANCIALES CONYUGE SOBREVIVIENTE	\$16.320.000
5. GANANCIALES CONYUGE DIFUNTO	\$16.320.000

3º) RENUNCIA A GANANCIALES. El cónyuge ELIAS QUIROGA GUIZA, capaz en pleno uso de su facultad mental y libre de toda coacción, manifiesta expresamente Que, renuncia a las gananciales a favor de su cónyuge DELIA VARGAS MORENO; quien, acepta.

CLAUSULA SEXTA. DISTRIBUCION Y ADJUDICACIÓN POR HIJUELAS. Teniendo en cuenta que el cónyuge ELIAS QUIROGA GUIZA, expresamente renunció a las gananciales a favor de su cónyuge DELIA VARGAS MORENO; solo se constituirá una sola hijuela, así:

1º) HIJUELA UNICA: PARA LA CONYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA DELIA VARGAS MORENO, IDENTIFICADA CON LA C. DE C. N° 51.918.228 DE BOGOTÁ, POR TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$32.640.000).

Por sus derechos ha de haber: \$32.640.000, que se integra y paga al cónyuge DELIA VARGAS MORENO: Casa ubicada en la Diagonal 35 N° 22 - 03 Barrio Santa María de la Esperanza COFAVI municipio de Saravena (Arauca), certificado catastral #01-02-0102-0012-000, superficie 147 mts matrícula inmobiliaria #410-18757 de la O.R.I.P. de Arauca, cuyos linderos son. NORTE: En distancia de 7 metros con la vía pública o peatonal; ESTE: En distancia de 21 metros con via pública hoy diagonal 35; SUR: En distancia de 7 metros con el Lote # 11 y; OESTE.

En distancia de 21 metros con el Lete # 13, punto de partida y encierra. Tradición. Este inmueble fue adquirido en común y proindiviso por los cónyuges DELIA VARGAS MORENO Y ELIAS QUIROGA GUIZA, por compra a RAUL SOLANO LEAL mediante Escritura Pública N° 0415 de abril 11/2014 de la Notaría Unica del Circulo de Paz de Ariporo (Casanare). Avaluado en inventarios: \$32.640.000

2°) COMPROBACION

1. ACTIVO BRUTO	\$32.640.000	
2. PASIVO SOCIAL INVENTARIADO		0
3. ACTIVO LIQUIDO	\$32.640.000	

BIENES INVENTARIADOS Y ADJUDICADOS	\$32.640.000	
Hijuela Unica DELIA VARGAS MORENO		\$32.640.000
SUMAS IGUALES	\$32.640.000	\$32.640.000

3°) CONCLUSIONES. La única adjudicataria tiene en el único bien inventariado y adjudicado, tantas acciones o derechos, cuantos pesos represente su respectiva hijuela, al igual que, con la adjudicación deja de existir la comunidad en el único bien adjudicado.

CLAUSULA SEPTIMA OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1 de 1976. 962 de 2005. Decreto 4436 de 2005 y, Ley 25/1992 En consideración a que el presente acuerdo ha sido aprobado en todas sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que, nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos conscientes de que el presente convenio en todas sus partes, hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de recurso.

Para constancia; se firma este documento por quienes intervinieron, hoy veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)."

En tratándose de liquidación de Sociedades conyugales y/o Patrimoniales habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 4o. de la Ley 28 de 1932, según la cual, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que hayan sido administrados por separado y el pasivo social; luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que ha de ser adjudicado.

Por consiguiente, para la adjudicación de los bienes sociales han de ser repartidos por partes iguales según lo dispone el Art. 1830 del C.C., es decir, que obtenido el activo líquido, se ha de distribuir equitativamente entre los cónyuges, tal y como aconteció en el sub-lite.

Teniendo en cuenta que el acuerdo al que llegaron las partes para la liquidación (partición y adjudicación) de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, se encuentra ceñido a derecho, el juzgado le impartirá su aprobación; ordenando la inscripción de la misma en la oficina de Registro de instrumentos Públicos

correspondiente y la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados (Art. 509 #7 C.G.P.).

Si existieren medidas cautelares sobre remanentes en este proceso, póngase dichos bienes a disposición de la oficina y/o autoridad que los decretó.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones invocadas al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

INSCRIPCIÓN. - Se ordenara la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL. - Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores DELIA VARGAS MORENO y ELIAS QUIROGA GUIZA.

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL. - Por encontrarse ajustada a las normas sustanciales y procesales que rigen la materia, se aprobara el acuerdo al que llegaron las partes respecto de la liquidación de los bienes que conforman la sociedad conyugal.

COSTAS. - No habrá condena en costas por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el cinco (5) de febrero de 1993 entre DELIA VARGAS MORENO y ELIAS QUIROGA GUIZA identificados con la cédula de ciudadanía número 51.918.228 Y 79.665.906, respectivamente, ante el Juzgado 2º Promiscuo Territorial de Saravena, Arauca, protocolizado en la Notaría Única de Cubará (Boyacá), y asentado ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena, bajo el indicativo serial No. 05030558.

SEGUNDO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores DELIA VARGAS MORENO y ELIAS QUIROGA GUIZA, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores DELIA VARGAS MORENO y ELIAS QUIROGA GUIZA.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio asentado ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena, bajo el indicativo serial No. 05030558, y en los registros civiles de nacimiento de los señores DELIA VARGAS MORENO y ELIAS QUIROGA GUIZA.

Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

QUINTO.- APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes, respecto de la liquidación de los bienes que conforman la sociedad conyugal, tal como lo establecieron en el documento obrante en el expediente.

SEXTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicada dentro del presente proceso.

SEPTIMO.- PONER A DISPOSICIÓN de la oficina y/o autoridad correspondiente, (juzgado etc...) los remanentes cautelados en este proceso, (si existieren).

OCTAVO.- INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos DELIA VARGAS MORENO y ELIAS QUIROGA GUIZA, y esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Arauca, Arauca.

NOVENO.- EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias auténticas del trabajo de partición (ACUERDO) y de la sentencia aprobatoria necesarias para el registro ordenado en el numeral anterior.

DECIMO.- PROTOCOLIZAR la partición (ACUERDO) y la sentencia aprobatoria en la Notaría Única del Círculo de Saravena, Arauca.

Lo anterior, una vez se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º de este proveído. (Art. 509 Num. 7 Inc. 2º del C.G.P.).

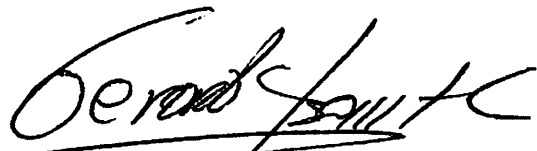
ONCE.- HACER entrega de las piezas procesales relacionadas anteriormente en copia autentica a los interesados, dejando las constancias correspondientes.

DOCE.- NOTIFICAR este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

TRECE.- EXPEDIR copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

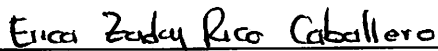
CATORCE.- En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente; previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy dieciséis (16) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)



ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

00413 - 2021 GUARDA

Al despacho del señor Juez informando que, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona - N. de Santander, se recibió la demanda de GUARDA propuesta por MARTHA STELLA (Abuela), YENY CAROLINA y CARLOS ANDRES RAMIREZ MERCHAN (Tíos), respecto del menor JOSEPH NICOLAS QUIÑONEZ REAL, por factor de competencia territorial. Saravena, Septiembre 10 de 2021.

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.0240 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Saravena, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de GUARDA propuesta por MARTHA STELLA (Abuela), YENY CAROLINA y CARLOS ANDRES RAMIREZ MERCHAN (Tíos), respecto del menor JOSEPH NICOLAS QUIÑONEZ REAL, observa el juzgado que efectivamente el menor sobre el cual se está solicitando la GUARDA reside en estos momentos en el Municipio de Cubara, Boyacá, por lo cual se avocará el conocimiento del presente en el estado en que se encuentra.

Con fundamento en el informe secretarial rendido y habida cuenta que se solicita su acumulación, con el proceso de GUARDA propuesto por CLAUDIA YANETH QUIÑONEZ QUIÑONEZ que se lleva en este juzgado, sin embargo y antes de proceder al estudio de la acumulación peticionada deberán subsanarse algunas falencias oteadas en la presente actuación,.

1.- No se ha informado al juzgado si la sucesión de los causantes EBELIO QUIÑONEZ RAMIREZ Y MRTHA KATHERINE REAL RAMIREZ ya se apertura, o no.

2.- Se dice en la demanda que los padres del señor EBELIO QUIÑONEZ RAMIREZ son personas fallecidas, por lo tanto deberá allegarse el registro civil de su defunción.

3.- No se allego el registro civil de nacimiento de MARTHA KATHERINE REAL RAMIREZ y EBELIO QUIÑONEZ RAMIREZ.

4.- Tampoco se aportó la dirección de los parientes del menor, relacionados en la demanda genitora, para efectos de notificaciones y/o citaciones.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, en el estado en que se encuentra.

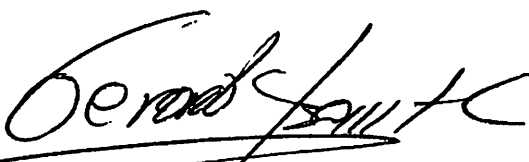
SEGUNDO.- **NOTIFICAR** este proveído al representante del ministerio público y a la Defensoría de Familia CZ Cubara y/o Saravena, (Art. 579 del C.G.P.), para lo de su cargo y fines pertinentes.

TERCERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que allegue el registro civil de defunción de los padres del señor EBELIO QUIÑONEZ RAMIREZ; y los registros civiles de nacimiento de MARTHA KATHERINE REAL RAMIREZ y EBELIO QUIÑONEZ RAMIREZ.

CUARTO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que aporte la direcciones de residencia de los parientes más cercanos del menor JOSEPH NICOLAS QUIÑONEZ REAL, relacionados en la demanda, a efectos de su citación al proceso.

QUINTO.- Cumplidos los requerimientos efectuados anteriormente, pase el proceso inmediatamente al despacho para resolver sobre la acumulación solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy septiembre dieciséis (16) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020).

Erica Zaday Rico Caballero
ERICA ZADAY RICO CABALLERO
Secretaria Ad Hoc.-